

REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROYECTO DE DECRETO LEY No.

(de ____ de _____ de 2008)

Que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y especialmente las que le confiere el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 40 de 2008.

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

OBJETO

Artículo 1. El presente Decreto Ley reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional (CSPDN), regula la actividad del Estado en materia de seguridad, defensa e inteligencia, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, la Carrera de Inteligencia y regula la clasificación de actos, documentos, informaciones, datos y objetos que afectan directamente a la seguridad y defensa del Estado.

TITULO II

CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 2. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional creado por el Decreto de Gabinete 38 de 1990, es un ente asesor del Presidente de la República en materia de Seguridad Pública y la Defensa Nacional. Es la instancia del Órgano Ejecutivo para establecer y articular la Política de Seguridad y Defensa de la nación.

Artículo 3. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional (CSPDN) estará integrado por el Presidente Constitucional de la República, quien lo presidirá, el Ministro de Gobierno y Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de la Presidencia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Secretario Ejecutivo, quien será el Director del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad .

Artículo 4. El CSPDN en sus tareas deliberativas para establecer y articular la política de seguridad y defensa, impartirá estrategias, directrices e instrucciones al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, a la Fuerza Pública y a las Instituciones del Órgano Ejecutivo para neutralizar las siguientes amenazas:

1. Actividades que atenten contra la soberanía, la independencia de la República, el Estado de Derecho, la integridad territorial, el orden constitucional, sus infraestructuras e intereses estratégicos.

2. Actividades que puedan alterar el orden público y la tranquilidad de la sociedad de conformidad con la Constitución Política de la República y leyes vigentes.
3. Actos que atenten contra la neutralidad permanente del Canal de Panamá, su funcionamiento, así como del transporte y comercio en toda la República.
4. Actividades de espionaje, rebelión, terrorismo y su financiación.
5. Acciones y actividades tendientes a obstaculizar o impedir las labores de inteligencia o contrainteligencia nacional.
6. Operaciones o actividades de la delincuencia organizada transnacional y las que atenten contra la Personalidad Jurídica del Estado y contra la Humanidad.
7. Actos tendientes a consumir tráfico ilegal de materiales nucleares, armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.
8. Pandemias, enfermedades, epidemias, seguridad alimentaria que atenten contra la vida, la salud, y calidad de vida de los ciudadanos panameños y extranjeros.

Artículo 5. Son funciones del CSPDN:

1. Establecer los objetivos anuales de inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad desarrollados en la Directiva de Inteligencia.
2. Realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo de los objetivos del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.
3. Velar por la coordinación del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, del Comité de Información y Seguridad y de la Autoridad del Canal de Panamá como responsable de un sector estratégico fundamental del país.
4. Examinar y emitir concepto sobre los programas de cooperación internacional en materia de seguridad, información e inteligencia.
5. Establecer las directrices para regular el uso de los sistemas de obtención de información.
6. Establecer las pautas para que el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad y Defensa, en apoyo a la Administración de Justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que se acuerde.
7. Recomendar los procedimientos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad y Defensa.

8. Constituir comités de trabajo interinstitucionales y de emergencia o crisis, los cuales estarán integrados por representantes de los distintos organismos involucrados en la problemática objeto de análisis y por los expertos que se consideren necesarios.

Artículo 6. El CSPDN será convocado por el Presidente de la República, con la periodicidad que él determine. En todo caso deberá reunirse, cuando menos, bimestralmente y sus reuniones tendrán la clasificación de secreto. Para un mejor conocimiento, por parte de sus miembros, de los asuntos que se sometan a su competencia, podrán asistir a ellas los servidores públicos que determine el Presidente de la República.

Las actas y documentos que se generen en las sesiones del CSPDN tendrán la clasificación de secreto, y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad, conforme lo establezcan las Leyes.

Previa autorización del Presidente de la República se harán consultas a expertos, instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con la Seguridad y Defensa Nacional.

TITULO III

SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD Y EI COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD

CAPITULO I

SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD

Artículo 7. Se crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad como organismo Público, soporte del CSPDN, responsable de la inteligencia nacional.

Sin perjuicio de la protección de sus actividades, la actuación del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad queda sometida al control legislativo y judicial en los términos que este Decreto Ley determine.

Artículo 8. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad tiene como misión facilitar al Presidente de la República y al Gobierno Nacional las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia, integridad territorial, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de Derecho y sus Instituciones.

Artículo 9. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad se basa en los siguientes principios:

1. Sometimiento al ordenamiento jurídico de conformidad con las facultades expresamente establecidas en el presente Decreto Ley y la Constitución Política de la República.
2. Reserva, eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de inteligencia definidos por el Gobierno Nacional.
3. Sometimiento al control legislativo y judicial en los términos que este Decreto Ley determine.

Artículo 10. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad es el responsable de desarrollar y cumplir anualmente la Directiva de Inteligencia que tendrá clasificación de secreto. La Directiva de Inteligencia es el documento de uso interno del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad donde se sistematizan las necesidades informativas del Gobierno Nacional, según sus objetivos de inteligencia.

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Obtener, evaluar e interpretar información y difundir la inteligencia necesaria para proteger y promover los intereses nacionales, económicos, industriales, comerciales y estratégicos de Panamá, pudiendo actuar dentro o fuera del territorio nacional.
2. Prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos panameños, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.
3. Promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
4. Obtener, evaluar e interpretar el tráfico de señales de carácter estratégico, para el cumplimiento de los objetivos de inteligencia señalados al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.
5. Coordinar la acción de los diferentes organismos de la Administración Pública que utilicen medios o procedimientos de cifrado, garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en ese ámbito, informar sobre la adquisición coordinada de material criptológico y formar al personal, propio o de otros

servicios de la Administración, especialista en este campo para asegurar el adecuado cumplimiento de las misiones del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

6. Velar por el cumplimiento de toda la normativa estatal relativa a la protección de la información clasificada.
7. Procurar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, información, medios materiales y personales.

Artículo 12. Las actividades del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases de datos, fuentes de información y las informaciones o indicios que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, constituyen información clasificada y secreta, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Ley, la Ley 6 de 2002 sobre transparencia y en los Acuerdos Internacionales o, en su caso, con el mayor nivel de clasificación que se contemple en dicha legislación y en los mencionados Acuerdos.

Artículo 13. La identidad, cargo, remuneración y cualquier otra información personal de los funcionarios del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad no podrá figurar en los nodos de transparencia de la gestión pública.

Artículo 14. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad mantendrá con el resto de las instituciones públicas, cuando proceda, las relaciones de cooperación y coordinación necesarias para el mejor cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con la legislación vigente en cada caso y preservando la protección legal de las actividades del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 15. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad podrá disponer y usar medios encubiertos, así como realizar actividades de inteligencia bajo la misma condición. Para tales fines podrá requerir a las autoridades legalmente constituidas la expedición de identidades, matrícula, permisos y cualquier otra documentación que resulte necesario para la protección de sus misiones.

Artículo 16. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad dispondrán de documentación que les acredite, en caso de necesidad, sin que ello exonere a la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación de la obligación de guardar secreto sobre la identidad de dicho personal. Las autoridades competentes ante las que comparezcan miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, por motivos relacionados con actividades del servicio, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales, identidad y apariencia de aquéllos.

Artículo 17. El personal del Servicio podrá portar y hacer uso de armas en los siguientes casos:

1. Garantizar su vida e integridad en el cumplimiento de misiones específicas.
2. Proteger a funcionarios del servicio o personas ajenas a éste que participen en actividades institucionales.
3. Proveer servicios de seguridad de su personal, de recintos e instalaciones.

Artículo 18. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad no tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con excepción de aquellos que desempeñen cometidos profesionales relacionados con la protección del personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y de las instalaciones del mismo.

Artículo 19. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad podrá recabar información de seguridad sobre personas naturales o jurídicas en el cumplimiento de sus funciones, para ello podrá requerir de organismos e instituciones públicas y privadas la colaboración necesaria.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 20. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará adscrito orgánicamente al Ministerio de la Presidencia. Su organización, régimen económico-presupuestario y de personal, se desarrollará con autonomía funcional.

Artículo 21. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará conformado por una Dirección y una Subdirección Nacional y tendrá la estructura de mando, control, coordinación, asesoría, fiscalización, apoyo y de operación necesarios para su funcionamiento. Esta materia será desarrollada en la normativa interna.

Artículo 22. El Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República y tendrá carácter y jerarquía de Ministro de Estado.

Artículo 23. Son requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad los siguientes:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Poseer título universitario en el grado de Licenciatura o su equivalente.
4. No pertenecer a organización o partido político.
5. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

6. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 24. El Sub Director del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad será un miembro de la Carrera de Inteligencia. El Presidente de la República efectuará su nombramiento y remoción a propuesta del Director Nacional. Sustituirá a éste en caso de ausencia temporal.

Artículo 25. Son requisitos mínimos para ocupar el cargo de Sub Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad los siguientes:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Acreditar la capacidad y experiencia en el ámbito de la inteligencia para el desempeño de la función.
4. Poseer Título Universitario en el grado de Licenciatura o su equivalente.
5. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
6. No haber sido condenado por delito doloso, ni haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos 5 años.
7. Ser funcionario activo en la Secretaría Ejecutiva del CSPDN o en el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad con un mínimo de 10 años de servicio.

Artículo 26. El Director Nacional es el responsable legal de la institución. Le corresponde dirigir la actuación del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y coordinar sus unidades para la consecución de los objetivos de inteligencia fijados por el CSPDN y asegurar la adecuación de las actividades del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad a dichos objetivos. En el desempeño de sus funciones, será responsable únicamente ante el Presidente de la República.

Artículo 27. Son funciones del Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad:

1. Ejercer como la autoridad nacional de inteligencia y contrainteligencia.
2. Elaborar la propuesta de estructura orgánica del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y nombrar y separar a los titulares de sus órganos directivos.
3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto.
4. Celebrar por delegación contratos y convenios con entidades públicas o privadas que sean preComité de Información y Seguridados para el cumplimiento de sus fines.
5. Establecer, mantener y desarrollar la coordinación del Comité de Información y Seguridad.
6. Coordinar y mantener relaciones con los órganos de la Administración Pública y con la Autoridad del Canal de Panamá, relevantes para los objetivos de inteligencia.
7. Establecer relaciones multilaterales y bilaterales con servicios homólogos.

8. Otras que le sean encomendadas por el Presidente de la República.

Artículo 28. El Sub Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad ejercerá las siguientes funciones:

1. Apoyar y asistir al Director en el ejercicio de sus funciones.
2. Establecer los mecanismos y sistemas de organización del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y velar por su actualización y mejora continua.
3. Dirigir el funcionamiento de los servicios de administración y apoyo.
4. Desempeñar la jefatura superior y administración del personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.
5. Las demás que establezcan los reglamentos.

Artículo 29. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad tendrá una Dirección de Crisis cuya misión será apoyar al CSPDN en el seguimiento y control de situaciones de crisis declaradas por el Órgano Ejecutivo que afecten la Seguridad Nacional, para lo cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Planificar y coordinar acciones dirigidas a la prevención, mitigación y solución de situaciones de crisis.
2. Asesorar a las entidades públicas y privadas en la elaboración de los planes de contingencia destinados a enfrentar situaciones de crisis y coordinar y velar por su cumplimiento.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad elaborará anualmente su anteproyecto de presupuesto y lo elevará al Ministro de la Presidencia para su trámite constitucional correspondiente.

Artículo 31. La Contraloría General de la República, en el cumplimiento de sus funciones, auditará los gastos y adquisiciones operativas del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad mediante procedimiento especial, ejecutado directamente por el Contralor o el delegado que él designe, quienes mantendrán reserva de los hechos conocidos por esta actividad, según lo establecido en el presente Decreto Ley.

CAPITULO III

COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD

Artículo 32. Se crea el Comité de Información y Seguridad como la instancia donde se coordinan, establecen y difunden las acciones de información, investigación e inteligencia a desarrollar por los estamentos de seguridad del Estado, asimismo es la entidad encargada de facilitar el intercambio de información entre estos estamentos y el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, el cual marcará las prioridades en materia de Seguridad Pública, según lo dispuesto por el CSPDN.

Artículo 33. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad es el encargado de perfeccionar, sistematizar y valorar el flujo de información e inteligencia.

Artículo 34. El COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD estará integrado por los titulares o encargados de las siguientes instituciones:

1. Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, como coordinador.
2. Vice Ministerio de Seguridad Pública.
3. Policía Nacional.
4. Dirección de Información Policial (DIP).
5. Dirección de Investigación Policial (DIJ).
6. Servicio Nacional de Fronteras.
7. Servicio Nacional Aeronaval.
8. Servicio Nacional de Migración.
9. Servicio de Protección Institucional (SPI).
10. Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 35. El COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD se reunirá previa convocatoria del Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad al menos cada quince días, y todas las veces que las circunstancias lo exijan. El Vice Ministro de Seguridad Pública podrá solicitar convocatorias extraordinarias cuando lo estime necesario. El coordinador del COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD podrá convocar a estas reuniones a otras instituciones cuando lo considere necesario.

TÍTULO IV CARRERA DE INTELIGENCIA

CAPÍTULO I CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 36. Se crea la Carrera de Inteligencia para los servidores públicos del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el propósito de establecer un régimen laboral especial fundado en los criterios de igualdad, profesionalismo, mérito, honestidad, transparencia, confidencialidad, capacidad y eficiencia.

Artículo 37. El ingreso de los servidores públicos a la Carrera de Inteligencia estará condicionado a procedimientos de selección de acuerdo a su capacidad, competencia profesional, mérito y condiciones psicofísicas, así como de seguridad, aspectos todos que se comprobarán mediante instrumentos válidos, idóneos y pertinentes de medición.

Artículo 38. Los requisitos y procedimientos para la selección, formación, nombramientos y régimen disciplinario de los funcionarios de inteligencia, serán establecidos en el Reglamento del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 39. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, a los funcionarios que estén laborando en ese momento en la Secretaría Ejecutiva del CSPDN se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad con el nivel profesional interno reconocido.

Artículo 40. Para el desarrollo y aplicación de este Decreto Ley, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad contará con dos instrumentos fundamentales: el Reglamento Interno, de carácter público y que cumplirá con los principios de transparencia de la carrera de los servidores públicos, y el Estatuto de Normas Internas, de carácter secreto, que incluirá la normativa interna y de funcionamiento operativo y el Manual de Clases Ocupacionales.

Artículo 41. Para formar parte de la Carrera de Inteligencia se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. No haber sido condenado por delito alguno.
5. No pertenecer a ningún partido u organización política o sindical.
6. Aprobar el proceso de selección establecido por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD

Artículo 42. Los funcionarios del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad se regirán por los principios de responsabilidad, lealtad, reserva, honestidad, abnegación, espíritu de sacrificio, compartimentación de la información y respeto a la Constitución Política de la República y se comprometerán mediante el siguiente juramento; *“Creo en*

la democracia como sistema de gobierno, me comprometo a defenderla, y juro lealtad al Presidente Constitucional de la República de Panamá”.

CAPÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 43. Los servidores públicos de la Carrera de Inteligencia tienen derecho a:

1. Estabilidad en su cargo. Sólo podrán ser retirados del servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y en el Reglamento Interno.
2. Ascensos y traslados, cuando correspondan, de acuerdo al Reglamento.
3. Recibir bonificación por antigüedad.
4. Contar con un seguro de vida pagado por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.
5. Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento ocasionada por un accidente en actos del servicio.
6. Optar por licencias con sueldos.
7. Defensa técnica legal a cargo de la institución en casos penales incoados en su contra, con motivo de actos o procedimientos del servicio.
8. Capacitación y especialización.
9. Participar en programas de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de drogas ilícitas o de alcohol.

Artículo 44. El personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará obligado a:

1. Cumplir estrictamente con lo establecido en el presente Decreto Ley, su Reglamento y Estatuto de Normas Internas.
2. Cumplir estricta, leal, imparcial y diligentemente las obligaciones propias del servicio, así como las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos.

3. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones que se le asignen y de las actividades cuya ejecución le corresponda.
4. Estar en plena disponibilidad para prestar servicios por el tiempo que sea preComité de Información y Seguridad, en cualquier lugar, tanto en territorio nacional como extranjero, cuando lo exijan las funciones y cometidos del Servicio.
5. Cumplir escrupulosamente las normas de seguridad establecidas en el Servicio.
6. Realizar personalmente las funciones propias del cargo con intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;
7. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 45. Está prohibido al funcionario de inteligencia:

1. Realizar actividades que conculquen las Garantías Fundamentales del individuo.
2. Participar en actividades políticas partidistas o sindicales.
3. Desarrollar actividades de espionaje político.
4. Cualquier otra actividad que atente contra la vida, honra y bienes de las personas.
5. Difundir cualquier tipo de información conocida por su actividad profesional, incluso hasta cuando cese en el servicio.

Artículo 46. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad contará con un centro de selección, formación, adiestramiento y especialización de su personal, tareas imprescindibles para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la institución. Sus funciones serán establecidas en el Reglamento de este Decreto Ley.

TITULO V

CONTROL LEGISLATIVO Y JUDICIAL

CAPITULO I

CONTROL LEGISLATIVO.

Artículo 47. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad someterá al conocimiento de la Asamblea Nacional la información apropiada sobre sus actividades, a través de su Directiva, hasta tanto se establezca el mecanismo apropiado, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos del presente Decreto Ley. El contenido de dichas sesiones y sus deliberaciones serán clasificados como secreto.

Artículo 48. Los miembros de la Asamblea Nacional designados de conformidad con el mecanismo adoptado tendrán acceso al conocimiento de las materias clasificadas, con excepción de las relativas a las fuentes, procedimientos y medios del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y a aquellas que procedan de servicios extranjeros u organizaciones internacionales.

Dichos miembros estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones y documentos que reciban. Una vez examinados los documentos, serán reintegrados al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad para su debida custodia, sin que se puedan retener originales, copias o reproducciones.

Artículo 49. La Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Ley, conocerá de los objetivos de inteligencia establecidos anualmente por el CSPDN y el informe anual que presentará el Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, al inicio de la Primera Legislatura de cada Periodo Ordinario de sesiones.

El informe anual será de carácter concluyente, tanto en resultados obtenidos en actividades del servicio en el cumplimiento de los objetivos de inteligencia, como de los planes futuros contemplados en la Directiva de Inteligencia.

Artículo 50. La Asamblea Nacional, dentro del marco del presente Decreto Ley, podrá:

1. Solicitar informes concretos al Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, cuando se debata un proyecto de Ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades.
2. Conocer el informe a que hace referencia el artículo 49 de este Decreto Ley.
3. Enviar al Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad cualquier recomendación que considere apropiada.

CAPITULO II

CONTROL JUDICIAL PREVIO

Artículo 51. De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Panamá, el Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por el presente Decreto Ley, autorización judicial para la adopción de medidas que pudieren afectar las garantías y derechos individuales de los ciudadanos, siempre que tales medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 52. La resolución judicial que autorice lo solicitado tendrá como fin prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de Panamá, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones, por lo tanto, no tendrá naturaleza contenciosa, y sus resultados carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 53. Le corresponderá al Magistrado Presidente de la Sala Penal o a quien designe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la aprobación de la solicitud de cese de alguna de las garantías o libertades individuales quien en sus ausencias designará un magistrado de la misma Sala. El procedimiento tiene clasificación de secreto, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de entrada especial manejado por una única persona que para tal efecto se designará. No se permitirá el acceso a los registros a personas distintas a las designadas.

Artículo 54. La solicitud por escrito a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

1. Especificación de las medidas que se solicitan.
2. Descripción de los hechos en que se apoya la solicitud, fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción de las medidas solicitadas.
3. Identificación de la persona o personas que pudieran ser afectadas por la medida, si fueran conocidas, y descripción del lugar donde hayan de practicarse.
4. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

Artículo 55. Una vez presentada la solicitud, el Magistrado Presidente de la Sala Penal debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las veinticuatro horas (24hrs) contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada.

En caso de negarla, el Magistrado Presidente de la Sala Penal señalará los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta.

Artículo 56. El Magistrado Presidente de la Sala Penal, al emitir la resolución que autorice la medida solicitada, en todo caso deberá preComité de Información y Seguridad:

1. Los datos de identificación del expediente en que se actúa;
2. El tipo de actividad que autoriza;

3. El lapso durante el cual se autoriza la medida;
4. En caso necesario, la autorización expresa para instalar o remover cualquier instrumento o medio de intervención; y
5. Cualquier apreciación que el Magistrado Presidente de la Sala Penal considere necesaria.

Artículo 57. La ejecución, control y custodia del resultado de estas actividades estarán a cargo del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, de conformidad con la resolución judicial que la autoriza.

El Magistrado Presidente de la Sala Penal podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización.

Artículo 58. Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial estarán clasificados como secreto, que sólo podrá conocer el Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad o la persona que éste designe.

Artículo 59. El Magistrado Presidente de la Sala Penal podrá prorrogar el plazo otorgado en la autorización. La solicitud de prórroga debe llenar los mismos requisitos que la solicitud original.

Artículo 60. Las empresas que provean o presten servicios de telecomunicaciones están obligadas a facilitar y acatar las resoluciones judiciales emitidas sobre esta materia.

Artículo 61. Los operadores de servicios informáticos y de telecomunicaciones estarán obligados a mantener en sus archivos los registros que identifiquen a sus clientes y servicios prestados a las personas naturales y jurídicas, y a suministrar oportunamente la información que les sea requerida por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, conforme al reglamento que al efecto dicte la Autoridad de los Servicios Públicos. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones de conformidad con el Código Penal y el Decreto Ley 10 de 2006.

Artículo 62. Las personas que participen en las diligencias autorizadas y el personal instruido para ello por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, no podrán guardar original o copia de la información obtenida a través de tales medidas, una vez cumplidas las acciones por las cuales se ordenaron, según las instrucciones explícitas del Magistrado Presidente de la Sala Penal.

Artículo 63. El Magistrado Presidente de la Sala Penal podrá establecer procedimientos especiales de urgencia para aprobar por vía de excepción, las solicitudes del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad cuando existan indicios de que la amenaza sea inminente y de gravedad.

TITULO VI
SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO.
CAPITULO I
CLASIFICACIÓN Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 64. Son secretos de Estado los actos, documentos y medios materiales clasificados como tales que afectan directamente a la seguridad y defensa nacional y cuya difusión o conocimiento por personas no autorizadas puedan entrañar riesgos graves para los intereses, instituciones o actividades del Estado.

Artículo 65. Toda información de inteligencia que se maneje en el país por las instancias que integran el COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD será sometida a una clasificación uniforme que realizará el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, basado en el grado en que se vea afectada la Seguridad Nacional, según lo establezca el presente Decreto Ley.

Artículo 66. Sin perjuicio de lo que establece el Ley 6 de 22 de enero de 2002, se considerará que los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos son motivo de materia clasificada, cuando:

1. Puedan poner en peligro los intereses nacionales, la seguridad, la defensa, la política interior y exterior del Estado;
2. Pueda poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero nacional;
3. Tenga valor sustancial sobre la salud y alimentación, la industria, el comercio, las finanzas, la ciencia, la tecnología, sobre la administración pública y cuya revelación pueda perjudicar los intereses del país y la conducción de su economía;
4. Estén relacionados con materias clasificadas por gobiernos extranjeros;
5. Se trate del personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, su estructura, instalaciones, actividades, medios, procedimientos, métodos, fuentes y de los sistemas de encriptación de información del Estado.
6. Todo lo que se refiere al despliegue de la Fuerza Pública, su organización, medios y órdenes de operaciones.

Artículo 67. La clasificación responderá a uno de los siguientes niveles en atención al grado en que se vea afectada la Seguridad Nacional:

1. **SECRETO:** Este nivel se aplicará a todos los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos que preComité de Información y Seguridad del más alto grado de protección por su excepcional importancia y cuya revelación no autorizada por autoridad competente para ello pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios a los intereses nacionales y a la seguridad y defensa del Estado.
2. **RESERVADA:** Este nivel se aplicará a todos los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos no comprendidos en el apartado anterior por su menor importancia, pero cuyo conocimiento o divulgación pudiera afectar a la seguridad y defensa del Estado.
3. **CONFIDENCIAL:** Este nivel se aplicará a todos los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, no comprendidos en los apartados anteriores, cuya revelación no autorizada pudiera causar daño o perjuicio a la seguridad nacional, incluyendo la seguridad o libertad individual de terceros o impedimento en el desarrollo o ejecución de políticas de importancia para el gobierno nacional.

Artículo 68. Los periodos para la desclasificación del material serán:

1. De veinte años (20) para la información clasificada como Secreta.
2. De quince (15) años para la información clasificada como Reservada.
3. De diez (10) años para la información clasificada como Confidencial.

Artículo 69. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad expedirá las normativas que se requieran sobre responsabilidad, clasificación, desclasificación, acceso, manejo, custodia, archivo y destrucción de la información que genere o custodie este Servicio y los miembros del COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, además, será el responsable del control de la aplicación de estas normas.

Artículo 70. Cada instancia representada en el CSPDN y en el COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD es responsable de la administración, protección, acceso y aplicación de las normas de clasificación y desclasificación de la información que genere, reciba o custodie, en los términos que establece la presente Decreto Ley y la Ley de Transparencia en la Gestión Pública.

CAPITULO II

RESERVA Y RESPONSABILIDADES PENALES

Artículo 71. Los servidores públicos del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y los que participen en el COMITÉ DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD, así como cualquier otro servidor público o ciudadano que conozca material e información clasificada deberán firmar promesa de confidencialidad que observará en todo tiempo, aún después del cese de su función o cargo.

Artículo 72. La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en el presente Decreto Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Artículo 73. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como los funcionarios públicos que tengan la obligación de suministrar los datos e información a que se refiere el presente Decreto Ley y se negaren a ello, o que las dieran falsas, serán penados de acuerdo al Código Penal.

Artículo 74. Todos aquellos funcionarios que presten servicios en cualquier Institución del Estado y divulguen, suministren o faciliten el conocimiento de datos o informaciones a particulares o a otro Estado comprometiendo la seguridad y defensa de la Nación, serán penados de acuerdo al Código Penal.

Artículo 75. Toda persona que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, policiales, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o a la vida económica y social del país, será penado de acuerdo al Código Penal.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 76. A partir de la aprobación del presente Decreto Ley, el personal, presupuesto, relaciones, documentación, bienes, derechos y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional (CSPDN) formarán parte del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 77. Todas las referencias que contengan las disposiciones normativas vigentes a la Secretaría Ejecutiva del CSPDN se entenderán hechas al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 78. El personal que, a la entrada en vigor del presente Decreto Ley, tenga la consideración de personal de la Secretaría Ejecutiva del CSPDN, quedará integrado en el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 79. Se reconoce a los servidores públicos de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros beneficios derivados de la antigüedad en el cargo, en el nuevo régimen de personal.

Artículo 80. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) continuará formando parte del CSPDN.

Artículo 81. Queda derogado el Decreto Ejecutivo 98 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Ejecutivo 107 de 31 de octubre de 2001.